



Proyecto de reforma de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en virtud del cual se hace efectiva la respuesta a los proyectos de acuerdo y de resolución consagrado en el art. 52 de la Constitución Política de la República.

La facultad de fiscalizar los actos de gobierno es una prerrogativa que la Constitución Política de la República otorga a la Cámara de Diputadas y Diputados en su artículo 52, dentro de lo que se indica como Facultades exclusivas de la Cámara de Diputados. Por lo anterior, se le otorga diversas herramientas, dentro de las cuales se encuentran los proyectos de acuerdo y de resolución.

En particular, el artículo 52 de la Constitución señala que: "a) *Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien **deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días.***

*Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado, con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno. El **Presidente de la República contestará fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior.***





En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado;”

No obstante, en la práctica la situación en comento no se logra llevar a efecto, toda vez que la obligación del Presidente de la República de dar respuesta fundada, en pocos casos ocurre. Sin ir más lejos, en el periodo del 2022, según información proporcionada por la Secretaría Legislativa, de un total de 477 proyectos de acuerdo y resolución que fueron **aprobados**, se encuentran 326 pendiente de respuesta, alcanzado más de un 68% de los proyectos. En específico, solo un 31,7% de los proyectos de resolución aprobados fueron respondidos conforme lo que prescribe nuestra Constitución Política de la República. Asimismo, respecto a los proyectos de acuerdo que fueron aprobados, únicamente en el 50% el Presidente actuó conforme a la Ley, porcentaje que considera una muestra total de 14 proyectos de acuerdo.

Hay que tener presente, que la norma constitucional si bien regula esta obligación de respuesta, la Ley N° 18.918, que debiese complementar, en ningún caso indica exhaustivamente qué ocurre en caso de no obtener pronunciamiento por parte del Presidente transcurridos los treinta días, ni tampoco el procedimiento aplicable en dicha situación, sino que solamente se limita a señalar en su artículo 9° inciso primero, lo siguiente: ***“Los organismos de la Administración del Estado deberán proporcionar los informes y antecedentes específicos que les sean solicitados por las Cámaras o por los organismos internos autorizados por sus respectivos reglamentos, con excepción de aquéllos que por expresa disposición de la ley tengan el carácter de secretos o reservados”.***





En este mismo sentido, el artículo 10° del mismo cuerpo legal prescribe que: ***"El jefe superior del respectivo organismo de la Administración del Estado, requerido en conformidad al artículo anterior, será responsable del cumplimiento de lo ordenado en esa disposición, cuya infracción será sancionada, previo el procedimiento administrativo que corresponda, por la Contraloría General de la República, cuando procediere, con la medida disciplinaria de multa equivalente a una remuneración mensual. En caso de reincidencia, se sancionará con una multa equivalente al doble de la indicada. Asimismo, será responsable y tendrá idéntica sanción por su falta de comparecencia, o la de los funcionarios de su dependencia, a la citación de una comisión de alguna de las Cámaras"***.

En concreto, en la respuesta de la Contraloría General de la República (Folio E309322/2023), se puede apreciar la situación antedicha, ya que en el caso se obliga a dar cumplimiento a la Subsecretaría de Transportes debiendo esta remitir el informe solicitado por la Cámara de Diputados en un plazo de 10 días contados desde la notificación del oficio, bajo el apercibimiento de aplicar la sanción dispuesta en el artículo 10 de la Ley N° 18.918, demostrando que transcurridos los 30 días, no hay una actuación inmediata por parte de la Contraloría, sino que depende exclusivamente del solicitante dar curso a la sanción pretendida para obtener la respuesta deseada por parte del órgano.

Es así, como se evidencia una falta de normativa que permita ejecutar de manera expedita lo previsto en el artículo 52, al no disponer de un mecanismo que suponga un procedimiento automático una vez que el





Ejecutivo haya incumplido en su obligación de respuesta para con la Cámara de Diputadas y Diputados.

Por lo cual, es sumamente importante una reforma en el artículo 10 de la Ley N° 18.918, en virtud de la cual exista una sistematización y complementación del artículo 52 letra a) de la Constitución, de tal manera de poder establecer cuál es el procedimiento y forma en que debe actuar la Cámara, logrando así, no solo una armonía en las normas precitadas, sino también que el artículo 52 letra a) de la Constitución cobre plena eficacia. Lo anterior, en ningún caso otorga nuevas facultades a este poder del Estado, sino que simplemente hace más eficaz lo ya dispuesto en la norma orgánica constitucional, evitando que cada parlamentario deba requerir el cumplimiento de la obligación desoída por parte del Ejecutivo, siendo la propia Corporación quien automáticamente oficie al órgano contralor. Por todo lo anterior, es que venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Reemplácese el artículo 10 de la Ley N°18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional por el siguiente:

“El jefe superior del respectivo organismo de la Administración del Estado, requerido en conformidad al artículo 9°, será responsable del cumplimiento de lo ordenado en esa disposición. Transcurridos los treinta días, y sin haber obtenido respuesta, la Cámara de Diputadas y Diputados deberá remitir vía oficio y de manera inmediata los antecedentes a la Contraloría General de la República, para que esta inicie el procedimiento





administrativo y requiera dentro de un plazo de diez días el cumplimiento de la obligación de entrega de información, bajo el apercibimiento de cursar multa equivalente a una remuneración mensual cuando procediere. En caso de reincidencia, se sancionará con una multa equivalente al doble de la indicada. Asimismo, será responsable y tendrá idéntica sanción por su falta de comparecencia, o la de los funcionarios de su dependencia, a la citación de una comisión de alguna de las Cámaras”.





FRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GLORIA NAVEILLAN A.



FRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LEONIDAS ROMERO S.



FRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARIA LUISA CORDERO V.



FRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JOHANNES KAISER B.



FRMADO DIGITALMENTE:
H.D. VICTOR PINO F.

